

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE GOBIERNO, FORTALEZA.-21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1886.

MARTES 21 DE DICIEMBRE.

Número 152.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 19 de Noviembre y bajo el número 823, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General el Real Decreto siguiente:

“Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Las acciones de carácter permanente que en las provincias de Ultramar pueden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de comercio, industria y de navegación para los efectos de este Decreto si en su constitucion y régimen se acomodan á las bases siguientes:—Primera. Corresponderá al Ministro de Ultramar designar las plazas en que por el desarrollo ó importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegacion puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos. Para crear otras Cámaras que las que por el presente Decreto se establecen, será necesario instruir un expediente en que se oiga el parecer del Consejo de Administracion que corresponda y la respectiva *Sociedad Económica de Amigos del País*.—Segunda. Para pertenecer á una Cámara de comercio, industria ó navegacion se requiere:—Primero. Ser español.—Segundo. Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.—Tercero. Pagar tambien con cinco años de antelacion, contribucion directa al Estado por alguno de estos conceptos.—Y cuarto. Contribuir á la Cámara con la cuota que en su Reglamento se determine. Podrán tambien pertenecer á la Cámara los gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegacion de altura ó de cabotaje y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la Marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en poblacion donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la misma provincia.—Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las Secciones mercantil, industrial y de navegacion con tal que cuente para cada una con doce miembros de la profesion respectiva.—Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviere dividida en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas. Para los casos en que los Vocales de la Junta directiva no puedan asistir á sus reuniones, se agregará á aquellos cierto número de Suplentes, cuya designacion, así como la forma de ejercer sus funciones determinará el Reglamento interior.—Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara, comerciantes industriales y navieros, que en nombre propio ó en representacion de una Sociedad ó Empresa, figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán tambien elegibles los Capitanes que figuren así mismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara habiendo de for-

marse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dichas listas hubieran de incluirse.—Sesta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por eleccion directa de los miembros de la Cámara reunidos en Asamblea general. Si esta se hallase dividida en Secciones cada una de ellas, y no la Asamblea general, elegirá los Vocales y Suplentes que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá así mismo cada Seccion entre los Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva.—Los cargos serán trienales excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente despues de la constitucion de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.—Sétima. La Junta directiva de cada Cámara las de sus respectivas Secciones, la Asamblea general y las de Secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su Reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.—Octava. Podrán tambien reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga ó en los casos previstos en sus respectivos Reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó mas Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesario la asistencia de cada uno de los miembros pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representacion á la reunion comun.—Novena. Cada Cámara formará con sujecion á las disposiciones de este Decreto, el Reglamento de su régimen interior en el cual habrá de fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la asociacion. Dicho Reglamento regirá provisionalmente con la aprobacion del respectivo Gobernador General, quien deberá dar cuenta del mismo al Ministerio de Ultramar á fin de que previa la oportuna sancion pueda obtener caracter definitivo.—Artículo segundo.—Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion:—Primero. Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio de la Industria y de la Navegacion.—Segundo. Proponer al Gobierno á instancia de este ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las Leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieren.—Tercero. Proponerle así mismo la ejecucion de las obras y establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio la Industria ó la Navegacion.—Cuarto. Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que les reclame y evacuar las consultas que el mismo les pida.—Quinto. Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industria terrestres y maritimas.—Sesto. Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles ó industriales, así nacionales como extranjeras y nombrar corresponsales.—Sétimo. Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.—Octavo. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algun ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegacion y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.—Noveno. Nombrar y reparar libremente á sus empleados asignándoles la retribucion que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.—Décimo. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunion comun todos los miembros de cada una.—Undécimo. Resolver como jurado y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes industriales ó navieros sometan á su decision.—Duodécimo. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios,

cuando los unos y los otros se convengan en someterla á la decision de la Cámara.—Décimo tercero. Promover entre los comerciantes industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores, como el mas conveniente para la resolucion de las cuestiones que entre ellos surjan.—Décimo cuarto. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecucion de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del Comercio de la Industria y de la Navegacion.—Décimo quinto. Nombrar veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.—Décimo sexto. Y redactar y publicar anualmente una memoria de sus trabajos, de la cual deberán remitir ejemplares al Gobierno General que corresponda para que este á su vez envíe dos al Ministerio de Ultramar.—Artículo tercero. Las Cámaras oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegacion reformas de aranceles creacion de Bolsas de Comercio y organizacion y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de Navegacion á no ser que altas consideraciones ó la premura del tiempo lo implidieren.—Artículo cuarto. Las Cámaras oficiales establecidas en las provincias de Ultramar para dirigirse al Gobierno deberán hacerlo por conducto del Gobernador General de las mismas.—Artículo quinto. No podrán deliberar las expresadas Cámaras sobre asuntos ajenos al Comercio, á la Industria y á la Navegacion Cuando el Gobernador General respectivo entendiera que en algun caso se contradecía este precepto, queda facultado para nombrar un representante de su Autoridad que asistirá á las sesiones y declarará disuelta la reunion en que se trate de cuestiones ajenas á los peculiares y exclusivos fines de la asociacion.—Artículo sexto. Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del correspondiente Gobernador General su constitucion definitiva y anualmente su Junta directiva tan pronto como fuere nombrada. Dicho Gobernador General deberá á su vez dar tambien conocimiento de todo al Ministerio de Ultramar. Disposicion general. En las plazas en que el comercio y la industria estuvieren organizados por gremios formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio que este elegirá procurando al hacer la eleccion que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada uno. Disposiciones transitorias. Primera. Se confirma el establecimiento de la Cámara oficial en la Habana, autorizado por Real orden de veinte y uno de Octubre último pudiendo desde luego constituirse Cámaras oficiales de Santiago de Cuba San Juan de Puerto-Rico, Ponce y Manila.—Segunda. Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este Decreto en la GACETA OFICIAL de la respectiva Isla, el Gobernador General de la á que corresponda la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una Comision compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros, si los hubiere, designando entre los nombrados, los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comision invitándolo para que proceda á la formacion de la lista de los comerciantes industriales navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, que quieran ser miembros de la Cámara y á la redaccion del proyecto del Reglamento interior por que haya de regirse. En la Habana desempeñará la Junta de comercio las funciones de Comision preparatoria para el establecimiento de la Cámara de dicha localidad.—Tercera. Transcurrido que sea un mes á contar del nombramiento de la Comision, esta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto del Reglamento interior que ha de someterse á la aprobacion interna del Gobernador General y se nombrarán los individuos de la Junta directiva cuya eleccion compete á la misma.—Inmediatamente despues las Secciones si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales y los Suplentes de dicha Junta.—Cuarta